



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00530-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo que, la parte actora determina la competencia territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y habida cuenta que, de la literalidad del instrumento cartular – pagare, base de recaudo, se establece que: *“(...) declaro (mos) que adeudo (damos) y pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en las oficinas del Banco W S.A”*, deberá la parte demandante informar al Despacho, la razón por la cual, se radico la presente demanda en esta Municipalidad, puesto que no se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, la existencia de alguna agencia, sucursal u oficina del BANCO W S.A, en este Municipio.

Advierte el Despacho que, en el evento de existir alguna oficina, agencia, o sucursal, en el Municipio de Itagüí, deberá allegarse el respectivo certificado de existencia que así lo acredite.

2. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por el Banco W S.A, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3°, artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, toda vez que, lo allegado al plenario es el certificado de matrícula mercantil.
4. Subsano el requisito anterior, deberá adecuarse el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandada que se encuentre consignada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital, donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), los representantes legales, y la apoderada judicial de la parte demandante.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCO W S.A, y en contra de TEXTIFORMAS S.A.S, y LEYDY VIVIANA RESTREPO GARCES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°108** fijados hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.